

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-168/2011.

ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FELIPE DE LA
MATA PIZANA, DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ Y JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, veintinueve de junio de dos mil
once.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral SUP-JRC-168/2011, promovido por la
Coalición “Unidos Podemos Más”, contra el acuerdo de
veintitrés de junio del presente año, signado por el Secretario
Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México,
recaído al expediente EDOMEX/CUPM/EPN/088/2011/06, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Queja. El catorce de junio del presente año, Horacio Duarte Olivares, representante suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja por estimar presuntas violaciones a la normativa electoral local consistentes en la difusión de propaganda gubernamental por parte de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.

b) El dieciséis de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México notificó a la coalición actora el acuerdo correspondiente mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, reservarse a proveer sobre la petición de adopción de medidas cautelares, solicitada por la actora en la queja correspondiente.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la reserva señalada en el párrafo precedente, el diecisiete de junio pasado la coalición actora promovió juicio de revisión constitucional, mismo que, bajo la clave SUP-JRC-162/2011, fue resuelto por esta Sala Superior en sesión pública llevada a cabo el veinte de junio siguiente, siendo los puntos resolutive de dicha resolución, en lo que interesa, del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo de quince de junio del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente EDOMEX/CUPM/EPN/088/2011/06, en el

cual se reserva proveer sobre la admisión del asunto y sobre la petición de medidas cautelares solicitadas en la denuncia inicial presentada por la coalición “Unidos Podemos Más”.

SEGUNDO. Se ordena emitir un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en los términos señalados en el último considerando de la misma.”

III. Acuerdo impugnado. En cumplimiento de la resolución mencionada en el apartado anterior, el veintitrés de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó lo siguiente:

“**QUINTO.** En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veinte de junio del que cursa, recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-162/2011**, en la que se ordenó a esta autoridad proveer sobre el otorgamiento o no de las medidas cautelares, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el cual dispone que a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, el Consejo General, o en su caso, el Secretario Ejecutivo General, en todo momento procederán a la inmediata implementación de medidas cautelares a través de las acciones que consideren pertinentes, **SE PROCEDE A PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PLANTEADA POR EL QUEJOSO** en su escrito inicial de queja.

En el caso que nos ocupa, para estar en condición de acordar sobre la solicitud de medidas cautelares, es menester examinar lo siguiente:

A. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento.

B. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora).

Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-JRC-14/2011**, al referir que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En la ejecutoria de referencia, la máxima autoridad federal en la materia sostuvo que en esta clase de medidas debe tomarse en cuenta lo que la doctrina denomina como 'apariencia del buen derecho', unida al elemento del 'temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final'.

La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, mientras que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Es decir, sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por eso, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Por otra parte, en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la Sala Superior aprobó, por unanimidad de votos, la jurisprudencia 26/2010 cuyo rubro es '**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**', la cual se invoca '*mutatis*

mutandis' por cuanto hace a que los órganos electorales competentes, al proveer sobre dicha medida deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende justificar, así como el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, debiendo fundar y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada.

Ahora bien, dada la premura con la que debe proveerse cuando una de las partes solicita la implementación de medidas cautelares, esta Secretaría Ejecutiva General procede al estudio de los elementos de prueba que obran en el expediente para estar en condiciones de decretar si procede o no, la medida precautoria solicitada, lo hará teniendo en consideración lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia a la que se da cumplimiento que, en lo que interesa, señala (énfasis añadido):

[...]

*En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado a fin de que la autoridad de manera inmediata a la notificación de la presente ejecutoria, y en un plazo no mayor a setenta y dos horas, emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas considerando la información contenida en el **Informe Quincenal de Monitoreo de Medios de Comunicación Alternos y Cine, en el periodo de campañas electorales 2011**, así como en los anexos que se mencionan en la resolución emitida en el expediente EDOMEX/CUPM/ERN/088/2011/06 (sic), consistentes en **tres discos DVD's que contienen cédulas de identificación de propaganda gubernamental de los 45 Distritos Electorales**; mil seiscientos ocho fojas que contienen **la bitácora de recorrido que realizan los monitoristas en tales distritos** y setenta engargolados de las bitácoras levantadas. Lo anterior, no obsta, para que la autoridad considere adicionalmente **la información que pueda aportar la coalición denunciante al contestar el requerimiento que le fue formulado** en esa misma determinación, debiendo, en todo caso, considerar, la información en conjunto y no sólo la pueda aportar el partido (sic), pues como se señaló,*

los hechos que motivan la denuncia obran en los informes y documentos de la autoridad electoral.

[...]

Establecido lo anterior, la determinación sobre la procedencia de las medidas cautelares se hará tomando en cuenta, además, los elementos previamente mencionados, a saber:

A. LA PROBABLE VIOLACIÓN A UN DERECHO, DEL CUAL SE PIDE LA TUTELA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

Petición del quejoso. El quejoso, en su escrito de queja manifiesta, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

[...]

Solicito a esa autoridad electoral administrativa, que realice las acciones necesarias con la finalidad de que el Gobierno del Estado de México retire de manera inmediata la propaganda gubernamental monitoreada por el Instituto Electoral del Estado de México, misma que se encuentra reportada en el primer informe quincenal de monitoreo a medios de comunicación alternos y cine. Con la finalidad de que esa autoridad pueda precisar al gobierno del Estado de México la ubicación de la propaganda gubernamental que deberá retirar, solicito le sean rendidas las cédulas de identificación de la propaganda gubernamental denunciada.

[...]

De lo transcrito es dable advertir que el quejoso solicita la implementación de medidas cautelares con la finalidad de que esta autoridad administrativa electoral disponga lo necesario para efecto de que cesen los efectos perniciosos que puede acarrear la difusión de **propaganda gubernamental estatal** colocada en diversos lugares de las demarcaciones territoriales de los Distritos Electorales de la Entidad.

Diligencias para mejor proveer. Al efecto, debe señalarse que al ser recibida la denuncia correspondiente, la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto procedió en términos de lo dispuesto por el numeral 356 del Código Electoral del Estado de México, así como lo previsto por los artículos 27 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que realizó diversas diligencias tendentes a allegarse de los elementos probatorios necesarios para proveer respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitada por el quejoso.

Así, el mismo día catorce de junio del presente año, día en que fue recibida la queja que nos ocupa; esta Secretaría remitió al Doctor Sergio Anguiano Meléndez, Director de Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, el oficio con carácter de urgente identificado **IEEM/SGE/6198/2011**, al que se adjuntaron copias simples de los oficios **IEEM/UPM/056/2011**, **IEEM/UPM/057/2011** e **IEEM/UPM/058/2011**, signados por el representantes suplente de la quejosa mediante los que solicitó a esta Secretaría copias certificadas de las bitácoras de recorrido y cédulas de identificación de propaganda gubernamental federal, estatal y municipal vinculadas con el primer informe quincenal de monitoreo a medios alternos correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta de mayo del año en curso, ofrecido como prueba de cargo en el presente asunto. A dicho director se le solicitó proporcionará respuesta a la petición de la quejosa.

Asimismo, el quince de junio del presente año, esta Secretaría emitió el proveído en el que tuvo por radicada la queja presentada y ordenó requerir de nueva cuenta mediante oficio a la referida Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la información relativa a las bitácoras de recorrido y cédulas de identificación efectuadas por los servidores electorales con cargo de monitoristas, referente al periodo de campañas por lo que hace a la propaganda gubernamental calificada como estatal por el primer informe quincenal del monitoreo a medios alternos emitido por la comisión de mérito. En cumplimiento a lo anterior, en la misma data se envió el oficio **IEEM/SGE/6251/2011**, al Director de Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Instituto Electoral.

Consideraciones previas. Ahora bien, a efecto de determinar acerca de las providencias cautelares solicitadas, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La normativa electoral local particularmente el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México prevé la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código Electoral Local.

Ahora bien, en esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y

motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos involucrados en el procedimiento.

Por tanto, esta autoridad procede a determinar sobre el otorgamiento de las medidas cautelares, y en su caso, ponderar las circunstancias que permitan justificar el dictado de la medida a adoptar, teniendo en cuenta los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso concreto, el denunciante plantea que:

[...]

Así tenemos que el informe de monitoreo a medios de comunicación alternos durante el periodo del 16 al 30 de mayo, al tratarse de una documental pública cuyo origen es el propio Instituto y que se integra por la información contenida en las bitácoras y cédulas de investigación requisitadas (sic) por los monitoristas, nos ha hecho de conocimiento la difusión de propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, en consecuencia, nos encontramos en presencia de la indebida difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo de campaña, por lo que esta autoridad como garante de la observancia del código electoral debe intervenir para evitar la continuidad de la difusión de la propaganda denunciada.

[...]

El denunciante sustenta su queja aduciendo que con la difusión de la propaganda gubernamental se actualizan diversas violaciones a la normatividad electoral, básicamente lo dispuesto en los artículos 12, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 157 del Código Electoral de la Entidad.

Los mencionados artículos, establecen que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral las autoridades estatales, municipales y cualquier otro ente público, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, **excepto las de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.**

Medios probatorios.

Primer Informe quincenal de monitoreo a medios alternos. A efecto de justificar el dictado de las medidas cautelares, el quejoso exhibe el primer informe quincenal del monitoreo a medios de comunicación alternos en las campañas electorales, correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta de mayo del presente año, emitido por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión; y solicitó a esta autoridad que a su vez requiriera al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Instituto Electoral, las copias certificadas de las bitácoras de recorrido y de las cédulas de identificación realizadas por los monitoristas durante el periodo de campañas en los distintos Distritos Electorales de la Entidad, relativos a la propaganda gubernamental estatal, adjuntando al efecto el acuse respectivo por el que acreditó haberlas solicitado previamente.

En tal sentido, del análisis exhaustivo de la impresión simple del primer informe quincenal del monitoreo a medios de comunicación alternos en las campañas electorales ofrecido por el quejoso y que obra en autos, documental a la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia a la que se da cumplimiento le concedió valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es factible advertir que, tal como lo aduce el denunciante, durante el periodo que comprende el referido informe, es decir, del dieciséis al treinta de mayo del año en curso, se reportaron **2,568** (dos mil quinientos sesenta y ocho) elementos propagandísticos en medios alternos (tales como vinilonas, gallardetes, bardas, señalamientos viales, mamparas y carteleras), que en el Informe de referencia se califican como 'TIPO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL ESTATAL'.

Ahora bien, es importante precisar desde este momento que en las bitácoras de recorrido, específicamente, en la copia certificada de novecientas cincuenta y cinco (sic) fojas de las mismas aportadas por la quejosa como prueba en el presente expediente; y en las cédulas de identificación de propaganda gubernamental que se contienen en los tres discos compactos con formato DVD, así como en las 1,655 fojas que contienen las bitácoras de recorrido realizadas por monitoristas en 43 Distritos Electorales; que la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión remitió a esta Secretaría mediante oficio IEEM/CAMPyD/1078/2011, y que obran agregados al diverso expediente EDOMEX/CUPM/EAV-CUPT/093/2011/06 que se lleva en el índice de esta Secretaría; solamente se contienen reportados un total de **2,221** elementos

propagandísticos que se relacionan con el tipo de propaganda gubernamental estatal a que se refiere el informe de monitoreo antes aludido, por lo que dicha cifra, **dos mil doscientos veintiuno** y no dos mil quinientos sesenta y ocho, es la que constituye el total que se tomará como base para proveer acerca de la petición de las medidas cautelares hecha por el quejoso.

La cantidad anterior (**2,221 elementos**), como ya se refirió, al ser obtenida de los medios de prueba con los que cuenta esta autoridad para pronunciarse sobre el particular, es acorde con lo que establece la sentencia a la que se da cumplimiento, toda vez que en la misma se ordenó considerar la información contenida en el primer Informe Quincenal de Monitoreo de Medios de Comunicación Alternos y Cine, en el periodo de campañas electorales 2011, del dieciséis al treinta de mayo del año en curso; en los tres discos DVD's que contienen cédulas de identificación de propaganda gubernamental; y en las bitácoras de recorrido que realizan los monitoristas.

Bitácoras de recorrido de monitoristas y cédulas de identificación de propaganda gubernamental. Aunado a tal probanza, esta Secretaría recepcionó los siguientes medios de convicción que fueron remitidos a esta Secretaría por el Doctor Sergio Anguiano Meléndez, Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, mediante el oficio IEEM/CAMPyD/1078/2011 de fecha diecisiete de junio del año en curso, recibido por esta Secretaría el mismo día:

a) Tres discos DVDs que contienen cédulas de identificación de propaganda gubernamental federal, estatal y municipal, en 39 Distritos Electorales de la Entidad identificados con los números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XLI, XLII, XLIV y XLV. Las cédulas de identificación de propaganda gubernamental en los distritos XV, XXXII, XXXVI, XXXIX, XL y XLIII no se contienen en los aludidos medios magnéticos tal y como se especifica en la relación anexa al oficio IEEM/CAMPyD/1078/2011, cuya copia certificada obra en autos; y como se advierte de la revisión del contenido de los aludidos discos compactos;

b) 1,655 fojas que contienen copias simples de bitácoras de recorrido realizadas por monitoristas en los 43 Distritos Electorales en las que se asienta la ubicación de propaganda gubernamental estatal, entre otras, y

c) 70 engargolados en los que se contienen las bitácoras originales de recorrido de los monitoristas en los 45 Distritos Electorales.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de México. Tal calidad de las pruebas se soporta además, en tratándose de los discos DVD, en las razones que orientan la *ratio essendi* de la jurisprudencia 24/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las que, *mutatis mutandi*, pueden aplicarse al contenido de tales medios ópticos, según el criterio señalado, de rubro y texto siguientes:

‘MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. —*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*’

Cabe mencionar que actualmente no obran en el expediente los tres discos DVDs remitidos por la Dirección de Partidos Políticos a través del oficio IEEM/CAMPyD/1078/2011, ni las 1,655 fojas que contienen las bitácoras de recorrido realizadas por monitoristas en los 43 Distritos Electorales en las que se asienta la ubicación de propaganda gubernamental estatal, puesto que dicha información fue remitida por esta Secretaría a la coalición quejosa a través del oficio IEEM/SEG/6444/2011 de fecha dieciocho de junio del año en curso, en -respuesta a los oficios IEEM/UPM/056/2011, IEEM/UPM/057/2011 y IEEM/UPM/058/2011 de fecha catorce de junio de la presente

anualidad signados por el representante suplente de la coalición quejosa.

No obstante, es un hecho notorio para esta autoridad que dicha documentación obra agregada al diverso expediente EDOMEX/CUPM/EAV-CUPT/093/2011/06 que se lleva en el índice de esta Secretaría; toda vez que la misma fue remitida por la quejosa mediante escrito de fecha veintiuno de junio del presente año, recibido en oficialía de partes de este Instituto el mismo día, en cumplimiento a la prevención que le fue hecha a través del acuerdo de dieciocho de junio de los corrientes dictado en el expediente de mérito.

Tampoco obran en el expediente en qué se actúa, los setenta engargolados en los que se contienen las bitácoras originales de recorrido de los monitoristas en los 45 Distritos Electorales, puesto que los mismos fueron devueltos a la Dirección de Partidos Políticos, en el mismo estado y con los contenidos originales, en atención a la petición que ésta hizo en su oficio IEEM/CAMPyD/1078/2011 y de que solo fueron utilizados para realizar el cotejo y certificación de las 1,655 fojas que contienen copias simples de bitácoras de recorrido realizadas por monitoristas en los 43 Distritos Electorales en las que se asienta la ubicación de propaganda gubernamental estatal, que a su vez fueron entregadas a la coalición quejosa por parte de esta Secretaría en el aludido oficio IEEM/SEG/6444/2011 de fecha dieciocho de junio del año en curso.

Información aportada por la quejosa en desahogo de la prevención. También obra en autos la documentación aportada por el quejoso en cumplimiento a la prevención que le fuese hecha mediante auto de fecha diecisiete de junio del presente año, la cual consiste en:

a) Tres discos DVDs identificados con los rótulos '1 INFORME QUINCENAL DE CAMPAÑAS ELECTORALES 2001 CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN PROPAG. GUBERN 1', '1ER INFORME QUINCENAL DE CAMPAÑAS ELECTORALES CÉDULA IDENTIFICACIÓN PROPAGANDA GUBERNAMENTAL 2' y '1ER INFORME QUINCENAL DE CAMPAÑAS ELECTORALES 2011 CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL 3', los cuales no contienen información alguna, y

b) Treinta y nueve folders tamaño oficio con copias certificadas de bitácoras de registro a medios alternos en diversos Distritos Electorales de la Entidad que

suman un total de novecientos cincuenta y cinco fojas por un solo lado.

A las documentales mencionadas en el inciso b) que antecede, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Clasificación de la propaganda gubernamental. Del análisis de las probanzas descritas en el apartado que antecede, es posible obtener la siguiente clasificación en relación con el total de elementos de propaganda gubernamental del gobierno del Estado de México que aparecen en las bitácoras de recorrido de los monitoristas y en las cédulas de identificación de propaganda gubernamental:

a) Propaganda gubernamental estatal exceptuada.

La existencia de 1,321 elementos propagandísticos que se vinculan con el Gobierno del Estado de México, cuyo contenido es estrictamente de carácter informativo o que se encuentra dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 157, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, es decir, se trata de elementos que contienen información respecto a identificación de centros escolares, mercados, hospitales o información relativa a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, según se advierte de las cédulas de identificación de propaganda respectivas que se contienen en el **ANEXO 1** de este acuerdo, identificado como '**PROPAGANDA INFORMATIVA**'.

b) Propaganda gubernamental estatal que difunde logros y programas de gobierno. Un total de 900 elementos propagandísticos relativos a propaganda gubernamental estatal consistentes **exclusivamente** en **vinilonas, gallardetes, bardas, señalamientos viales, mamparas y carteleras**, en la que se difunden logros y programas de gobierno, tales como obras realizadas, proyectos de obras y servicios, entre otras, según se desprende del contenido de las cédulas correspondientes que se constituyen en el **ANEXO 2** que forma parte del presente acuerdo, identificada como '**PROPAGANDA RETIRO**', en que se contienen las imágenes fotográficas de los mencionados elementos de propaganda, la ubicación exacta de los lugares en que se encuentra, así como su descripción.

Propaganda gubernamental estatal exceptuada. Por lo que respecta a los 1,321 elementos de propaganda gubernamental

que contienen elementos o signos que los identifican con el Gobierno del Estado y que se encuentran detallados en las bitácoras de recorrido y cédulas de identificación de propaganda, no procede la concesión de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa en razón de que, según se ha asentado y puede verificarse de la revisión de las cédulas de identificación que obran en el **ANEXO 1** del presente acuerdo, dichos elementos propagandísticos se ubican dentro del marco legal, pues constituyen propaganda relativa a servicios educativos o de salud o elementos de identificación de escuelas, hospitales o centros de actividad física.

Es decir, el contenido de la propaganda cuya ubicación y características se detallan en las cédulas de identificación que como **ANEXO 1** se adjuntan al presente acuerdo, se encuentra dentro de las excepciones previstas en la parte *in fine* del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Estado de México.

Propaganda gubernamental estatal que difunde logros y programas de gobierno. Del análisis conjunto de los medios probatorios existentes en autos, esta Secretaría arriba a la convicción plena de que en el ámbito territorial de la Entidad se localiza un total de 900 elementos de propaganda que poseen elementos que la identifica con el Gobierno del Estado de México mediante la que se difunden y se dan a conocer logros, obras o programas del gobierno estatal, dentro de los cuales se encuentran **exclusivamente, vinilonas, gallardetes, bardas, señalamientos viales, mamparas y carteleras**; circunstancia que contraviene lo previsto en el artículo 12, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el 157, párrafo segundo, del código comicial local.

En tal virtud, a efecto de tutelar la salvaguarda de la normatividad electoral que se aduce transgredida, ésta debe protegerse con sustento en los medios probatorios que obran en autos y que se han reseñado en párrafos precedentes, respecto de la propaganda gubernamental cuyo contenido difunde logros de gobierno, tales como obras realizadas, proyectos de obras y servicios.

B. EL TEMOR FUNDADO DE QUE, MIENTRAS LLEGA LA TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, DESAPAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO NECESARIAS PARA ALCANZAR UNA DECISIÓN SOBRE EL DERECHO O BIEN JURÍDICO CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA.

Por lo que toca a este aspecto, se considera que con los elementos anotados y valorados en el apartado que antecede, en este momento existe, al menos en forma aparente, el riesgo de

que se esté menoscabando o se vaya a menoscabar el derecho del quejoso a participar en condiciones de igualdad e imparcialidad, así como la equidad en la contienda, o bien, que se esté conculcando el marco legal preestablecido.

Con los hechos demostrados se desprende la probable afectación a derechos o valores protegidos legal y constitucionalmente, pues con base en los medios probatorios existentes en el expediente puede tenerse por acreditada, en grado de apariencia, una situación antijurídica que puede constituir una afectación al ordenamiento jurídico aplicable, lo que justifica su protección provisional y urgente; es decir, las circunstancias de hecho acreditadas con los elementos de prueba que obran en autos (primer informe quincenal de monitoreo a medios alternos, bitácoras de recorrido y cédulas de identificación de propaganda) ameritan ser inhibidos o reprimidos mediante una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, a efecto de evitar una afectación mayor a los derechos del quejoso, o bien, con la finalidad de no hacer irreparable la restitución de las condiciones de equidad en la contienda entre los partidos políticos y coaliciones; puesto que, atentos a la existencia de propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales, lo que está prohibido por el Código Electoral del Estado de México, existen en apariencia hechos que pudieran estar produciendo daños irreparables a los actores políticos o vulnerando los principios rectores del proceso electoral.

En conclusión, si se atiende al contenido del Informe Quincenal del Monitoreo de Medios Alternos y Cine, correspondiente al periodo de campañas 2011 y las respectivas bitácoras de recorrido y cédulas de identificación de propaganda, resulta evidente que se torna manifiesta, clara y perceptible la afectación a los derechos, principios y valores a que se refiere el quejoso, por lo que se estima que existe peligro de que, ante la demora, pudieran afectarse de manera significativa los derechos de los partidos políticos y coaliciones participantes en la contienda electoral, por lo que las medidas cautelares solicitadas deben ser acordadas en forma favorable.

Otorgamiento de las medidas cautelares. En razón de lo anterior, y sin prejuzgar sobre una cuestión que deberá ser determinada plenamente al analizar el fondo de la queja presentada, toda vez que debe garantizarse el derecho de los partidos políticos y coaliciones a participar en condiciones de equidad y en un clima de respeto a la legalidad que garantice un proceso electoral equitativo e imparcial, sin la indebida intromisión de autoridades gubernamentales que pudieran incidir en la contienda en detrimento de la imparcialidad que debe caracterizar la actuación de los servidores públicos, así como con

la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en las disposiciones normativas invocadas en el párrafo precedente, **se estima procedente DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, por lo que hace a 900 elementos de propaganda gubernamental en la que se difunden logros, obras y programas de gobierno, a efecto de que el Gobierno del Estado de México proceda su retiro, mismos que se precisan en el **ANEXO 2** que forma parte de este acuerdo, en el que se detalla el tipo de elementos propagandísticos, con la descripción del lugar y direcciones (calle, avenida, población) en que se encuentra colocada.

Las providencias decretadas respecto de la propaganda a que se alude en el **ANEXO 2**, se justifican en razón de que de no conceder dichas medidas se podrían afectar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales, pues no puede dejar de desconocerse que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, esto es, que el mismo tiene la obligación de proporcionarla. Sin embargo, tal derecho debe ser entendido e interpretado de conformidad con la propia Constitución Federal.

En este sentido, si la información que se proporciona por parte del Estado se ubica en el supuesto de tratarse de propaganda gubernamental, la misma tendrá que sujetarse a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución, relativa a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Tal interpretación permite, por una parte, que se garanticen los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales y, por otra, que los gobernados cuenten con información relativa a temas de interés nacional.

De tal forma, al ser obligación del Estado salvaguardar dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el derecho a la información no puede tener un carácter absoluto, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones como la prevista en el referido artículo 41 constitucional.

La Sala Superior considera que los términos en que se encuentra regulada tal prohibición, resultan coherentes con la obligación del Estado a garantizar el derecho a la información a que se refiere el artículo 6o constitucional, tal como lo ha expresado en diversas ejecutorias, verbigracia, la relativa al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-119/2010 y sus acumulados.

Con base en lo anterior, resulta fundada la petición del quejoso de que mediante la implementación de las medidas cautelares le sea protegido su derecho, y en general, sean protegidos los principios rectores del proceso electoral y los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente en relación con el mismo; pues como ha quedado evidenciado, los artículos que aduce el quejoso aparentemente resultan verse afectados por los hechos que han quedado acreditados, respecto de la propaganda gubernamental que difunde logros, obras y programas de gobierno, lo que ha quedado acreditado con los elementos de prueba que en este momento obran en autos, por lo que resulta evidente que tales valores se encuentran afectados o amenazados.

C) CONSIDERACIONES FINALES.

I. HA LUGAR A ACORDAR PROVISIONALMENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, por lo que se refiere a los 900 elementos propagandísticos señalados en el **ANEXO 2** que forma parte de este acuerdo, consistentes **exclusivamente, en vinilonas, gallardetes, bardas, señalamientos viales, mamparas y carteleras;** con la descripción del lugar y direcciones (calle, avenida, población) en que se encuentra colocada.

II. SE REQUIERE al Ciudadano **LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado, para que instruya a quien corresponda a efecto de que, dentro del plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda al retiro de la propaganda gubernamental colocada en el ámbito territorial del Estado, a que se hace referencia en la copia del **ANEXO 2 'PROPAGANDA RETIRO'** de este acuerdo que al efecto se le remita, debiendo informar a esta autoridad respecto del cumplimiento de esta determinación una vez vencido el plazo concedido."

IV. Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con el acuerdo anterior, el veinticinco de junio de dos mil once, la coalición actora,

por conducto de Horacio Duarte Olivares, representante con personalidad reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, haciendo valer los siguientes agravios:

“ANTECEDENTES

1. El día 20 de junio de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, emitió sentencia dentro del expediente que al rubro se indica, expresando esencialmente en la parte que nos interesa lo siguiente:

* La coalición 'Unidos Podemos Más' impugnó el acuerdo de quince de junio del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente EDOMEX/CUPM/EPN/088/2011/06, en el cual se reserva proveer sobre la admisión del asunto y sobre la petición de medidas cautelares solicitadas en la denuncia inicial, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral en los comicios que se desarrollan en el Estado de México.

* En este sentido, la pretensión fue que se revoque el acuerdo impugnado y que se emita un pronunciamiento **debidamente fundado y motivado** sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja, respecto de la propaganda gubernamental denunciada, cuyo conocimiento para la autoridad responsable tienen el carácter de hechos públicos, pues derivan de la información contenida en el 'Informe Quincenal del Monitoreo de Medios de Comunicación Alternos y Cine, en el periodo de campañas electorales 2011', el cual fue adjuntado a la queja presentada, según consta en el expediente en que se actúa.

* En este sentido esta Sala Superior, concluyó que la inconformidad planteada era fundada, esencialmente, porque el 'Informe Quincenal del Monitoreo de Medios de Comunicación Alternos y Cine, en el periodo de campañas electorales 2011' y sus anexos, toda vez que se trata de un informe realizado por la propia autoridad administrativa, cuya existencia no está controvertida y que obra en los archivos de la Dirección de Partidos Políticos, según se advierte del propio acuerdo impugnado, así como del oficio IEEM/CAMPyD/1078/2011 y del acuerdo emitido en el expediente, ambos de diecisiete de junio del presente año, en los que se advierte que la autoridad conoce

y dispone de la información, mismos que obran en autos del expediente en que se actúa y constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

* Así, la información que contiene el monitoreo realizado en medios alternos y cine, por la propia autoridad electoral se advirtió la presencia de elementos de propaganda gubernamental en distintos distritos del Estado de México.

* Se sostuvo que de los propios informes pudiera advertirse la posible existencia de hechos contrarios a la normativa electoral, los cuales, incluso de oficio, podrían motivar el inicio de un procedimiento administrativo y la adopción de medidas cautelares para evitar cualquier posible afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

* Asimismo, se estableció la adopción de las medidas cautelares consistentes en tener en cuenta la apariencia del buen derecho y evitar el peligro en la demora, se tiene que en los casos de los procedimientos especiales sancionadores válidamente se puede establecer que, contrariamente a lo que aduce la ahora responsable, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos por una norma con rango de Ley, y tales medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a su adopción.

* Que en consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado a fin de que la autoridad de manera inmediata a la notificación de la presente ejecutoria, y en un plazo no mayor a setenta y dos horas, emita un nuevo acuerdo en el que se **pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas considerando la información contenida en el Informe Quincenal del Monitoreo de Medios de Comunicación Alternos y Cine, en el periodo de campañas electorales 2011, así como en los anexos que se mencionan en la resolución emitida en el expediente EDOMEX/CUPM/ERN/088/2011/06, consistentes en tres discos DVD's que contienen cédulas de identificación de propaganda gubernamental de los 45 Distritos Electorales; mil seiscientos ocho fojas que contienen la bitácora de recorrido que realizan los monitoristas en tales distritos y setenta engargolados de las bitácoras levantadas.**

* Lo anterior, sin que obste, para que la autoridad considere adicionalmente la información que pueda aportar la coalición denunciante al contestar el requerimiento que le fue formulado en esa misma determinación, debiendo, en todo caso, considerar, la información en conjunto y no sólo la pueda aportar el partido, pues como se señaló, los hechos que motivan la denuncia obran en los informes y documentos de la autoridad electoral.

En términos de dicho considerando, se dictó el siguiente resolutivo:

SEGUNDO. Se ordena emitir un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en los términos señalados en el último considerando de la misma.

2. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, con fecha 23 de junio de 2011, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, dicto proveído respecto a la solicitud de medidas Cautelares, mismo que me fue notificado el día 24 de junio de 2011.

Mismo que estimo no se ajusta, a los lineamientos ordenados en la resolución del expediente **SUP-JRC-162/2011**, por lo siguiente:

Conforme a los lineamientos expresados por esta autoridad electoral, la Secretaria Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, estaba obligada a emitir un nuevo acuerdo acordando o no las medidas cautelares previo estudio de la información contenida en el Informe Quincenal del Monitoreo de Medios de Comunicación Alternos y Cine, en el periodo de campañas electorales 2011, así como en los anexos que se mencionan en la resolución emitida en el expediente EDOMEX/CUPM/ERN/088/2011/06, consistentes en tres discos DVD's que contienen cédulas de identificación de propaganda gubernamental de los 45 Distritos Electorales; mil seiscientos ocho fojas que contienen la bitácora de recorrido que realizan los monitoristas en tales distritos y setenta engargolados de las bitácoras levantadas.

En este sentido, si el mandato fue el estudio de la información, el actuar de la Secretaría Ejecutiva, como autoridad tuvo la obligación de realizar un acto con las formalidades de motivación y fundamentación de su actuar. Es importante destacar que este Tribunal Electoral ha sostenido que la fundamentación consiste en expresar los preceptos normativos o principios, en los cuales la autoridad u órgano sustenta la emisión de sus actos o resoluciones y, la motivación se traduce en la manifestación de las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que sustentan su actuar.

Por ende, puede afirmarse que las garantías de fundamentación y motivación, que a su vez, revisten dos aspectos fundamentales: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En tanto, es dable decir que existe indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia publicada en las páginas 141 y 142 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2005, tomo jurisprudencia de rubro: **'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.'**

En términos de lo anterior, se tiene que si el mandato de esta autoridad jurisdiccional fue el estudio respecto de la totalidad de cédulas de identificación de propaganda gubernamental, este estudio debió haberse realizado respetando las garantías de fundamentación y motivación, sin embargo en el acuerdo que se menciona de forma inexplicable, y sin que medie una motivación adecuada pretende obviar el estudio de trescientos cuarenta y siete cédulas de identificación, arguyendo que de la revisión del material puesto a su vista, solo se tienen reportados dos mil doscientos veintiuno.

La ilegalidad de este apartado se encuentra manifiesta en el hecho de que la responsable, no realiza un estudio pormenorizado que permita descubrir primero, el porqué originalmente se reportaron dos mil quinientos sesenta y ocho, y al momento de la emisión del acuerdo, solo se reportaron dos mil doscientos veintiuno, esto es el acuerdo de mérito realiza una merma al universo de cédulas de identificación de propaganda del gobierno del Estado de México, sin que explique la causa, motivo o razones técnicas a la cual obedece la diferencia numérica, lo que me deja en estado de indefensión, para controvertir esta circunstancia.

Por otro lado, mi representada, se inconforma respecto al acuerdo que resuelve la emisión de medidas cautelares, porque

su estudio está basado en un análisis deficiente de los elementos de propaganda gubernamental, lo anterior es así porque la autoridad refiere que no tuvo a su disposición los insumos consistentes en los 3 DVD con información, ni las bitácoras originales de recorrido, argumentando que las tienen en su poder diversas direcciones **dependientes del propio órgano electoral estatal.**

En este sentido, la ilegalidad de la parte del acuerdo que se cuestiona, debe analizarse a la luz del mandato de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la sentencia **SUP-JRC-162/2011**, la cual estableció que el órgano electoral administrativo, debía hacer el estudio de las cédulas de propaganda gubernamental a la luz, sin demora u obstáculo alguno porque dicho ente detentaba materialmente la información consistente en contenida en el Informe Quincenal del Monitoreo de Medios de Comunicación Alternos y Cine, en el periodo de campañas electorales 2011, así como en los anexos que se mencionan en la resolución emitida en el expediente EDOMEX/CUPM/ERN/088/2011/06, consistentes en tres discos DVD's que contienen cédulas de identificación de propaganda gubernamental de los 45 Distritos Electorales; mil seiscientos ocho fojas que contienen la bitácora de recorrido que realizan los monitoristas en tales distritos y setenta engargolados de las bitácoras levantadas, y que auxiliariamente podría requerir información, inclusive a mi representada. De ahí que su actuar resulte deficiente y merme la certeza de la verificación hecha a los testigos de propaganda sobre la cual tenía que pronunciarse.

Por otro lado, la responsable refiere que se niega la medida cautelar sobre 1321 elementos 'propagandísticos' que se vinculan con el Gobierno del Estado de México, sosteniendo que las mismas son estrictamente de carácter informativo o que se encuentran dentro de las excepciones del artículo 157 , segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, es decir aquellos que contienen información sobre identificación de centros de escolares, mercados, hospitales o información relativa a servicios educativos, salud o necesarias para la protección civil en caso de emergencia, según se advierte de la cédula de identificación de propaganda respectiva que se contiene el anexo 1 y que identifica como 'Propaganda Informativa'.

En primer lugar, debe decirse que el actuar de la responsable es ilegal, pues dolosamente no agrega a la notificación del acuerdo que se impugna, del documento identificado ANEXO 1, la cual dice contener la identificación de las cédulas de identificación gubernamental que a su juicio, son de carácter informativo o que se encuentran dentro de las excepciones del párrafo segundo del artículo 157, del Código Electoral del Estado, lo que nuevamente

me deja en estado de indefensión, pues al momento de esta instancia no se tienen elementos de identificación particular de las cédulas de propaganda gubernamental, mismas que supuestamente fueron agrupadas dentro de dicho Anexo.

Sobre el particular habrá que decir, que esta Sala Superior ha establecido dentro de diversas ejecutorias, entre ellas, la identificada como **EXPEDIENTE: SUP-JRC-111/2010**, que los efectos de cualquier notificación se ve colmada, cuando la autoridad extiende al justiciable todos y cada uno de los elementos que integren el acuerdo o resolución correspondiente para que con ello, este en aptitud de decidir libremente sobre los alcances o perjuicios o, como es el caso, si se hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir para contrarrestar esos perjuicios.

Lo anterior cobra relevancia pues en el acuerdo impugnado la responsable decide exceptuar de las medidas cautelares decretadas, a 1321 elementos propagandísticos gubernamentales, por considerar que son de carácter informativo por contener información respecto a identificación de centros escolares, mercados, hospitales o información relativa a servicios educativos, salud o de protección civil, sin que se me permita al momento de la notificación del multicitado acuerdo, conocer particularmente y plenamente las características de las cédulas agrupadas bajo el concepto 'PROPAGANDA INFORMATIVA', lo que de suyo se torna ilegal.

Adicionalmente, debe decirse que dicho acuerdo es ilegal, porque la autoridad segrega 1321 cédulas de identificación de propaganda gubernamental, sin que realice un ejercicio interpretativo del párrafo segundo, del artículo 157 del Código Electoral, pues de manera vaga y dogmática, expresa que dicho número de cédulas están en el supuesto de excepción del arábigo indicado, pero omite realizar un estudio particular temático de las hipótesis que prevé la norma o casuístico en atención de las propias cédulas, para que este ejercicio se estuviera en posibilidad de controvertir los argumentos vertidos en cada caso.

Por el contrario, la responsable expresa con total alejamiento de los principios de motivación y fundamentación, pues de manera genérica expresa lo siguiente:

'Por lo que respecta a los 1321 elementos de propaganda gubernamental que contienen elementos o signos que los identifican con el Gobierno del Estado, y que se encuentran detallados en las bitácoras de recorrido y cédulas de identificación de

propaganda, no procede la concesión de medidas cautelares...

Como puede observarse, la autoridad omite mencionar a que elementos o signos que contienen la propaganda, y que vincula al gobierno estatal, y porque se actualizan en las diversas hipótesis de excepción que establece el artículo 157 del Código Electoral, de ahí la ilegalidad apuntada.

Por todo ello, pido se tenga por acreditadas las irregularidades planteadas, y en amplitud de jurisdicción dicte una conforme a derecho.”

V. Trámite. El veintiséis de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio IEEM/SEG/6838/2011, por medio del cual el Secretario Ejecutivo General del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió la demanda e informe circunstanciado a esta Sala Superior, relativo al presente juicio.

VI. Turno. La Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el expediente en que se actúa al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Requerimiento. Por auto de veintisiete de junio de dos mil once, se requirió Instituto Estatal Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo General, para que informara, entre otras cosas, si llevó a cabo notificación alguna a la coalición actora, del acuerdo que constituye el acto reclamado en el presente juicio, junto con el “Anexo 1”.

VIII. Vista. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se ordenó dar vista a la Coalición “Unidos Podemos Más” con el

contenido de los documentos acompañados por la autoridad responsable al desahogar el requerimiento señalado en el párrafo anterior, para el efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento de que de no desahogar en tiempo la vista se resolvería lo conducente con las constancias que obren en autos.

La actora fue notificada personalmente a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del mismo día.

IX. Desahogo de la vista. Por escrito de veintiocho de junio del año en que se actúa, presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las veintiún horas con veintiséis minutos, la coalición política actora, por conducto de su representante, desahogo la vista ordenada en el párrafo que antecede manifestado lo que a su derecho estimó conveniente.

X. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y

189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Unidos Podemos Más” integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, contra el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se pronuncia sobre la petición de medidas cautelares solicitadas por la coalición actora, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales correspondiente al proceso de elección de Gobernador que se desarrolla en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizados para tal efecto, la identificación del acto

combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho en atención a lo siguiente.

El acuerdo que se reclama fue emitido el veintitrés de junio pasado, por lo que si la demanda que da origen al presente juicio se presentó el veinticinco siguiente, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, la actora es la Coalición “Unidos Podemos Más”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia S3ELJ 21/2002 emitida la Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **“COALICIÓN. TIENE**

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Horacio Duarte Olivares, quien suscribe la demanda en su carácter de representante de la coalición “Unidos Podemos Más” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia pues, de las constancias que obran en el expediente se constata que fue él quien interpuso la queja que motivó el acuerdo que se controvierte en esta instancia.

Así las cosas, como se dijo, el presente requisito se encuentra debidamente cumplimentado.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a las consideraciones que se formularán en el considerando siguiente de la presente resolución.

Lo anterior, derivado de que el presente juicio es promovido *per saltum* por la coalición actora, situación que requiere un pronunciamiento especial.

e) Violación de preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1,

inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la coalición actora manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la tesis **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable a fojas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, es evidente que el mismo se encuentra debidamente satisfecho.

f) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el fondo del asunto tiene que ver con la adopción de medidas cautelares, por parte de la autoridad administrativa electoral del Estado de Mexico, para la suspensión y/o retiro de presunta propaganda gubernamental indebida durante el desarrollo de las campañas electorales en dicha entidad, lo cual, de manera evidente, puede impactar en

el desarrollo del proceso electoral que corre actualmente en dicha entidad federativa y sus resultados.

g) Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito también se cumple, pues de resultar fundados los agravios hechos valer por la actora, podría ordenarse a la autoridad responsable la adopción de las medidas cautelares pertinentes antes de la finalización del período de campañas electorales en el Estado de México.

Así las cosas, es claro que, en el caso, también se cumple con el requisito en comento.

TERCERO. Per Saltum. Tal como lo sostiene la coalición actora, se encuentra justificado el conocimiento per saltum del presente asunto, de acuerdo con lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sustentado en la Tesis de Jurisprudencia publicada con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o

la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En el juicio que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante podría resultar procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 302 Bis, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, lo cierto es que su agotamiento podría generar un estado de indefensión a la coalición actora.

Lo anterior si se toma en consideración que el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra actualmente en la etapa de campañas electorales, y que las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 párrafos primero y segundo del referido ordenamiento, concluirán el próximo veintinueve de junio, razón por la cual se hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, toda vez que lo planteado por el partido actor está relacionado con la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del retiro inmediato de mil trescientos veintiún elementos propagandísticos que se vinculan con el Gobierno del Estado de México, cuyo contenido se considera que no se encuentra amparado en las excepciones previstas en el párrafo segundo del diverso artículo 157 del código electoral de la entidad.

De conformidad con tal artículo, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada

electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por ende, es claro que si la demanda de juicio de revisión constitucional se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el pasado veintiséis de junio, entonces de esa fecha restarían tres días para la conclusión de dicha etapa.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Electoral del Estado de México, para que este a su vez resuelva la litis planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que podría mermar o extinguir los derechos de la coalición actora, ante la inminente conclusión de la etapa de campañas electorales; de ahí que no puede obligársele a la demandante a agotar la cadena impugnativa.

En ese sentido, se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por la coalición enjuiciante, en el presente juicio de revisión constitucional

electoral se encuentra justificada su presentación per saltum, por lo que cumple con el requisito en examen.

CUARTO. Cuestión Previa. Es pertinente recordar que el acto que se reclama en el presente juicio fue emitido por la autoridad responsable en cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente identificado con la clave SUP-JRC-162/2011.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda que da origen al presente juicio se advierte que la actora expone alegatos en dos sentidos, esto es, algunos encaminados a evidenciar que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México incumplió con lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso juicio identificado con la clave SUP-JRC-162/2011, al emitir el acuerdo que ahora se reclama y, por otro lado, lo cuestiona por vicios propios.

Ese escenario, en principio, conduciría a la escisión de la demanda, para que, por una parte se analizara si se dio cumplimiento a la referida ejecutoria señalada, por la vía incidental y, por otra, se contestaran los alegatos dirigidos a combatir, por vicios propios, el nuevo acuerdo emitido por la responsable.

Sin embargo, tomando en consideración que todos los alegatos están estrechamente vinculados, se estima necesario resolverlos conjuntamente en la presente ejecutoria.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los diversos medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010 y SUP-RAP-197/2010.

QUINTO. Estricto Derecho. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por

la coalición actora, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar

encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de queja cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y

5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Precisado lo anterior, a continuación se procede al estudio de los agravios planteados por la coalición actora.

SEXTO. Resumen de agravios. Del escrito de demanda se tiene que la coalición política actora hace valer, en esencia, los siguientes agravios.

a). El acuerdo impugnado inobserva la garantía de debida motivación en virtud de que, en concepto de la actora, se obvia el estudio de 347 “cédulas de identificación de propaganda

gubernamental”, bajo el argumento de que de los documentos inspeccionados sólo se tienen reportadas 2,221 cédulas.

En ese sentido, arguye la actora que no existe argumento alguno de la responsable a través del cual manifieste por qué razón originalmente se reportaron 2,568 cédulas y, al momento de dictar el acuerdo impugnado únicamente se reportan 2,221 cédulas.

b).Por otra parte, la Coalición “Unidos Podemos Más” asevera que el acuerdo controvertido deviene ilegal en virtud de que el mismo está basado en un análisis deficiente de los elementos de propaganda gubernamental.

Afirma lo anterior, en razón de que la autoridad enjuiciada refiere que no tuvo a su disposición los insumos consistentes en tres discos magnéticos en formato “DVD” con información; ni las bitácoras originales de recorrido.

c).Finalmente, el ente político actor alega que la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión, toda vez que omite notificarle el documento denominado como “ANEXO 1” en el cual, a decir de la actora, se contiene la descripción de las “cédulas de identificación de propaganda gubernamental” a través de las cuales se identificaron los elementos propagandísticos que son de carácter informativo o que se encuentran dentro de las excepciones del artículo 157, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Además de que en todo caso la responsable omitió puntualizar los razonamientos por los que tales casos se consideraron meramente informativos.

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es abordar el análisis y estudio de los motivos de disenso reseñados, con la aclaración de que dicho análisis se efectuará en diverso orden al que fueron listados, dado que, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta preferente el estudio del tercero de ellos, en atención a que se aduce fundamentalmente una violación de carácter procesal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El agravio identificado en el inciso **c)** anterior deviene **inoperante**, según se demostrará a continuación.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, en específico a foja ocho del mismo, afirma que:

“...tampoco le asiste la razón al actor en cuanto a que no se incluyó copia de las cédulas de identificación correspondientes a la propaganda gubernamental que se consideró de carácter informativo a la notificación de dicho acuerdo, toda vez que las mismas obran en el expediente que se recurre y fueron enunciadas en el acuerdo impugnado; en esta virtud, se encuentran a disposición de quienes son partes en la queja incoada por la hoy actora, por lo que si ésta deseaba tenerlas a la vista al momento de redactar su impugnación, sólo tenía que imponerse de ellas.”

De la anterior transcripción se desprende que:

i) La responsable parece afirmar el haber hecho del conocimiento del actor el contenido del acuerdo impugnado, sin especificar la vía de notificación en lo particular, y sin acompañar cédula alguna o al menos certificación que permitiera efectivamente demostrar que tal cuestión fue llevada a cabo y en qué términos.

ii) Afirma simplemente, que el anexo aludido se encuentra en el expediente del que emanó la resolución impugnada y que por ende el actor estaba en plena posibilidad de imponerse de su contenido.

Sin embargo, debe indicarse que la responsable tampoco presentó elemento probatorio alguno que sirviera para justificar esta última afirmación, tal como la certificación del documento que supuestamente obra en autos o al menos la constancia emitida por algún funcionario habilitado para certificar que efectivamente tal anexo uno se encuentra en el expediente de mérito.

En ese sentido, la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral incumplió su obligación de integrar adecuadamente el expediente.

A fin de evidenciar lo anterior conviene señalar que en su informe circunstanciado la responsable aportó como pruebas las siguientes:

“... CAPÍTULO DE PRUEBAS

En términos de lo que dispone el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aporta como medios de prueba los siguientes:

1.LA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en copia certificada del acuerdo dictado en fecha veintitrés de junio de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo General en relación a la queja número EDOMEX/CUPM/EPN/088/2011/06, por el cual se dictan medidas cautelares respecto a la propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-162/2011, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y

3.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...”

En tales circunstancias, y ante la patente ausencia de elemento que justifique que efectivamente el denominado “Anexo Uno” fue formalmente notificado al actor, ni mucho menos que el mismo efectiva e integralmente obre en los autos del expediente del que emanó la resolución impugnada, debe concluirse que el mismo no fue del conocimiento de la coalición en cuestión.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho de que el Magistrado Instructor requirió a la responsable copia certificada de la cédula de notificación del acto impugnado, en la cual clara y textualmente se establece que se notificó a la actora personalmente:

“el contenido del proveído de veintitrés de junio de dos mil once, **el cual consta de dieciséis páginas**”

Efectivamente, lo asentado en la cédula de notificación indicada hace evidente que la responsable no notificó a la actora el contenido del anexo uno, ya que el mismo consta en autos en copia certificada y consiste de un documento de 1,321 páginas.

Así las cosas, es indiscutible que una circunstancia de tal naturaleza posicionaría a la parte interesada en estado de indefensión, pues es en dicho documento donde la responsable efectuó, según se afirma en el acto impugnado, una revisión de las “cédulas de identificación de propaganda gubernamental”.

En efecto, el Instituto Electoral del Estado de México a efecto de estar en aptitud de pronunciarse respecto de las medidas cautelares clasificó por cuanto hace a la especie, a la propaganda gubernamental en: “a) propaganda gubernamental estatal exceptuada y b) propaganda gubernamental estatal que difunde logros y programas de gobierno”.

En ese tenor, la autoridad responsable adujo que de 2,221 elementos propagandísticos que se relacionan con el Gobierno del Estado de México, 1,321 resultaban ser propaganda de carácter informativo o que se encuentra dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 157, párrafo segundo del código electoral del aludido Estado.

A efectos de un mayor entendimiento, a continuación se transcribe el referido precepto legal.

“Artículo 157.- [...]”

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]"

Así, bajo el amparo de dicho artículo, el instituto electoral responsable determinó que respecto de los referidos 1,321 elementos de propaganda gubernamental, no procedía la concesión de medidas cautelares solicitadas por la entonces quejosa.

Determinación que, como se ha señalado, se encuentra motivada dentro de un documento con el carácter de anexo del acuerdo impugnado, denominado "ANEXO 1", de ahí que para estar en condiciones de controvertir los argumentos que la autoridad consideró pertinentes para encuadrar los elementos en la excepción normativa; resulta indispensable imponerse de los mismos, pues de lo contrario se estaría privando del conocimiento de los motivos y fundamentos de la autoridad responsable, lo cual innegablemente, como se señaló, deja en estado de indefensión a la parte interesada.

No obstante lo anterior, lo **inoperante** del agravio radica en que este órgano jurisdiccional al percatarse de que la coalición política actora desconocía el documento de mérito; a efecto de salvaguardar sus derechos, le dio vista a la

enjuiciante con el denominado "ANEXO 1" para el efecto de que alegara y probara lo que a su interés conviniera.

Ahora bien, dicho acto viene a subsanar las irregularidades en que incurrió la autoridad responsable al notificar el acuerdo controvertido sin anexar el documento de mérito, restituyendo las garantías violadas a la Coalición "Unidos Podemos Más", toda vez que se hace del conocimiento de dicho ente la incorporación, al expediente en el que se actúa, de diversos documentos que pudieran ser contrarios a sus intereses y respecto de los cuales desconoce su contenido.

En ese estado de cosas, al haberse restablecido la garantía constitucional consagrada en el artículo 14, al haber estado en aptitud de alegar lo que a su derecho conviniera respecto del documento que argüía desconocer, es que resulta evidente que el motivo de disenso en estudio deviene, como se adelantó, inoperante.

Ahora bien, en su escrito de desahogo de la vista concedida de las copias certificadas del anexo uno, la coalición actora hace valer fundamentalmente lo siguiente:

- i. Que la responsable omitió entregarle las cédulas que a su juicio son susceptibles de excepción en su carácter de propaganda gubernamental, por tratarse de los temas de salud, educación y protección civil.

- ii. Que en todo caso la responsable distorsionó los alcances del contenido del artículo 157 del Código aplicable porque las campañas de información gubernamental deben buscar la difusión sistematizada de un tema que tenga el objetivo de concientizar a la población sobre una actividad propia del quehacer gubernamental.
- iii. Al efecto, la actora muestra tres ejemplos: la campaña permanente de credencialización; la campaña de vacunación; la de protección civil vinculada con el alcoholímetro, y la difusión de logros del gobierno estatal en la identificación de escuelas o centros de salud con el logo del gobierno local.
- iv. En razón de lo anterior el actor solicita la segregación de la propaganda gubernamental.

Del anterior resumen se hace evidente que las argumentaciones del actor no pasan de ser manifestaciones subjetivas y generales, que no se encuentran vinculadas de manera directa con el contenido del anexo 1 del cual se le dio vista.

De hecho, el actor no vincula sus argumentaciones con alguno de los 1,321 casos de propaganda gubernamental contenidos en el anexo 1, indicando puntualmente aquellos en

los que no se cumplan los supuestos del artículo 157 del código local y por ende deben ser segregados como propaganda gubernamental ilícita, además de que no desvirtúa puntualmente lo sostenido por la autoridad en cada una de las especies analizadas.

De hecho, al ejemplificar el actor, ni siquiera indica si alguno de las campañas indicadas está contenida en alguno de los 1,321 casos contenidos en el anexo uno.

Así las cosas, y tomando en consideración que la vista que le fue concedida fue exclusivamente respecto del contenido de las copias certificadas del anexo 1 es que se evidencia que las argumentaciones vertidas son evidentemente defectuosas, sin que se pueda suplir la deficiencia del agravio, en tanto que esta vía procesal es de estricto derecho.

Por otra parte, resulta **infundada** la manifestación de la Coalición “Unidos Podemos Más” en la que se duele de la inexistencia de un estudio particularizado por cuanto hace a las 1,321 “cédulas de identificación de propaganda gubernamental” contenidas en el “ANEXO 1”.

Lo anterior se considera así, en razón de que contrariamente a lo alegado por el ente político actor, las aludidas cédulas de identificación sí se encuentran elaboradas de manera particular y de las mismas se aprecian diversos elementos que sirvieron al Instituto Electoral del Estado de México para determinar que tales entes no constituían

propaganda gubernamental o bien que la misma se encontraba dentro de la excepción a que se refiere el artículo 157, párrafo segundo del código electoral del aludido Estado.

En efecto, del análisis pormenorizado de cada una de las “cédulas de identificación de propaganda gubernamental”, que conforman el denominado “ANEXO 1”, se advierte que en las mismas se asentaron, en esencia, los siguientes datos:

1. Fecha en que se efectuó la inspección;
2. Sección;
3. Distrito;
4. Municipio;
5. Tipo de vialidad;
6. Tipo de medio alterno (vinilona, valla, barda, publivalla, etcétera);
7. Nombre de la vialidad;
8. Medidas;
9. Total de Metros cuadrados;
10. Colonia;
11. Cantidad;
12. Tipo de propaganda;
13. Croquis de ubicación;
14. Fotografía de la supuesta propaganda;

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable analizó de manera particularizada las circunstancias de todos y cada uno de los elementos respecto de los cuales determinó, que si bien resultaban ser elementos propagandísticos que se

vinculan con el Gobierno del Estado de México, los mismos se encontraban dentro de la excepción a que se refiere el artículo 157, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, razón por la que a juicio de esta autoridad no se evidencia la motivación defectuosa de que se duele el actor, en tanto que el anexo uno aludido forma parte indisoluble de la resolución principal actualmente en estudio.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en que el actor se duele de la supuesta falta de justificación por parte de la autoridad que permita descubrir por qué se reportaron originalmente 2,568 (dos mil quinientas sesenta y ocho) cédulas de identificación de propaganda gubernamental y al momento de la emisión del acuerdo sólo se reportaron 2,221 (dos mil doscientos veintiuno), sin que se explique razón alguna, y violándose en su perjuicio las garantías de una debida motivación.

El agravio antes indicado resulta infundado en tanto que, a diferencia de lo señalado por el actor la autoridad efectivamente señaló las circunstancias que llevaron a la disminución de la cuantificación de las cédulas de identificación de propaganda gubernamental en los términos precisados.

De hecho, la responsable en el último párrafo de la foja 6 y los primeros dos párrafos de la foja 7 de la resolución impugnada señaló lo siguiente:

a. De la impresión simple del primer informe quincenal del monitoreo a medios de comunicación alternos en las campañas entre el 16 y el 31 de mayo de 2011 se reportaron 2,568 elementos propagandísticos, tales como vinilonas, gallardetes, bardas, señalamientos viales, mampara y carteleras.

b. Ahora bien, que en las bitácoras de recorrido y específicamente en la copia certificada de 955 fojas aportada por el entonces quejoso; en los 3 discos DVD que contenían las cédulas de propaganda gubernamental; en las 1,655 fojas que contienen las bitácoras de recorrido realizadas por monitoristas de 43 distritos electorales, sólo se reportaron 2,221 elementos propagandísticos relacionados con el tipo de propaganda gubernamental estatal.

c. La responsable señala que habrá de considerar los datos asentados en los medios de pruebas antes indicados, esto es, aquel correspondiente a 2,221 elementos de propaganda gubernamental, que se obtienen de los medios de prueba antes indicados.

De la anterior síntesis se hace evidente que la responsable efectivamente justificó la disminución del monto inicialmente considerado, señalando que la nueva cifra se obtenía del resto de elementos probatorios, mismos que se señalaron de manera puntual en la resolución.

Cabe advertir que tales consideraciones no fueron impugnadas de manera frontal por el actor, mismo que

simplemente se duele de manera general y subjetiva de la falta de argumentación que justifique lo decidido por la responsable o de la inadecuada motivación, pero sin indicar de manera precisa por que las pruebas señaladas por la responsable no eran las adecuadas a efecto de justificar la disminución de cédulas de identificación de propaganda gubernamental o por el contrario, si de tales elementos probatorios era racionalmente imposible validar la cifra antes indicada.

En ese sentido, al no estar directamente impugnadas tales consideraciones a cargo de la responsable, deben continuar rigiendo el sentido del fallo.

Es igualmente infundado el agravio en que el actor se duele que la responsable no tuvo a su disposición los 3 DVD con información, ni las bitácoras originales de recorrido, argumentando que las tienen en su poder diversas direcciones del propio instituto local.

Efectivamente, la responsable en las fojas 9 in fine, 10 y 11 de la resolución impugnada hizo constar que el Secretario técnico de la comisión de acceso a medios, propaganda y difusión del Consejo General remitió al Secretario Ejecutivo 3 DVD con la información de las cédulas de identificación de propaganda gubernamental; 1,655 copias simples de las bitácoras de recorrido y los originales de las bitácoras de los 45 distritos en 70 engargolados.

Igualmente indica, que al momento de resolución tales elementos no obraban en el expediente, ya que fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo a la coalición quejosa, además de que tal información obraba en diversos expedientes a cargo del propio Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, se evidencia que, a diferencia de lo señalado por el actor efectivamente la responsable contó físicamente en el expediente en que actuaba con los elementos probatorios que valoró al emitir su resolución y que si bien los mismos al momento de la emisión de la resolución estaban en otros expedientes, tal circunstancia no la incapacitaba para actuar, ya que los expedientes aludidos estaban siendo instruidos por la misma responsable, por lo que la información que contenían era un hecho notorio que podía utilizar en cualquiera de los expedientes a su cargo.

Por otra parte, cabe indicar que en la foja 11 de la resolución aportada la responsable hizo constar que en el expediente que atañe a la resolución impugnada obraban otro tanto de los 3 DVD y copias certificadas de las bitácoras de registro, mismas que fueron aportadas por el quejoso y a las que se les otorgó valor probatorio pleno.

Afirmación que por otra parte no se encuentra desvirtuada por el actor, por lo que debe tenerse como presuntamente cierta.

De lo anterior se colige que la autoridad responsable contó en el expediente, en todo momento, con un tanto adicional de los DVD que valoró y con copia certificada de las cédulas aludidas.

Toda vez que los agravios resultaron infundados e inoperantes es que procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de veintitrés de junio del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, recaído al expediente EDOMEX/CUPM/EPN/088/2011/06.

Notifíquese; personalmente a la coalición actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

del Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN